

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-32/2019.

ACTOR: BLAS AVALOS SANTOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE
MINATITLÁN, VERACRUZ.

MAGISTRADO: ROBERTO
EDUARDO SIGALA AGUILAR.

SECRETARIA: MARIANA
PORTILLA ROMERO.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintiocho de febrero de dos mil diecinueve¹.

La Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz², dictan **SENTENCIA** en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano³ al rubro indicado, al tenor de los siguientes:

ÍNDICE

A N T E C E D E N T E S	2
I. DEL ACTO RECLAMADO.....	2
II. IMPUGNACIÓN ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ.	3
C O N S I D E R A C I O N E S	5
PRIMERA. Competencia.	5
SEGUNDA. Causales de improcedencia.	6

¹ En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil diecinueve, salvo aclaración expresa.

² En lo subsecuente Tribunal Electoral.

³ En lo sucesivo Juicio Ciudadano.

TERCERA. Requisitos de procedencia.....	7
CUARTA. Suplencia de la Queja.....	9
QUINTA. Litis, agravios, pretensión y metodología.....	10
SEXTA. Estudio de Fondo.....	12
R E S U E L V E	38

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal considera **fundado** el agravio relativo a la obligación del Presidente Municipal de Minatitlán, Veracruz, de poner a consideración del cabildo su petición planteada mediante los oficios presentados ante el Presidente Municipal; **e infundado** lo relativo a que no lo citaron a sesión y que no han dado respuesta a sus oficios.

ANTECEDENTES

I. DEL ACTO RECLAMADO.

1. **Inicio del proceso electoral.** El diez de noviembre de dos mil dieciséis, inició el proceso electoral ordinario 2016-2017 para renovar a los integrantes de los 212 Ayuntamientos del Estado de Veracruz.
2. **Jornada electoral.** El cuatro de junio de dos mil diecisiete, se llevó a efecto la jornada electoral.
3. **Integración del Ayuntamiento.** El veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, se publicó en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la lista de los nombres de quienes resultaron electos en la elección de Ayuntamientos, conforme a las constancias de mayoría relativa y de asignación de representación



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

proporcional, expedidas por el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, por lo que el Ayuntamiento de Minatitlán, quedó integrado de la siguiente manera:

CARGO	NOMBRE DEL PROPIETARIO	NOMBRE DEL SUPLENTE
Presidente	Nicolás Reyes Álvarez	Ricardo López Marcos
Síndica	Gisela Pineda Pérez	Josefa Moreno Rivera
Regidor 1	Francisco Antonio Hernández	Víctor Gregorio Cruz Ortiz
Regidora 2	Ana Leticia Siu Gallegos	Siumin Rico Gil
Regidor 3	Raúl Atanasio Rodríguez Rico	César Eduardo Su Soto
Regidora 4	Teresa Pérez Baruch	Nidia Damara Velázquez Maldonado
Regidor 5	Alfredo Kristhían Márquez Mora	Felipe Ramírez Balcázar
Regidora 6	Noemí Manrique Valerio	Isabel Martínez Regalado
Regidor 7	Blas Avalos Santos	Arath Jahir Montalvo Manrique
Regidor 8	Saúl Wade León	José Manuel Villalobos Gallardo
Regidora 9	Damara Isabel Gómez Morales	María del Carmen Torres Magaña
Regidora 10	Carlos Prieto Arroniz	Isaías Galindo Viveros
Regidora 11	Erika Verónica Burgoa Gutiérrez	Yazmín Zapata Orozco
Regidora 12	Guadalupe Andrade Cruz	Vanessa Sosa José

4. **Instalación del Ayuntamiento.** En fecha primero de enero de dos mil dieciocho, se instaló formalmente el Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, para el periodo constitucional 2018-2021.

II. IMPUGNACIÓN ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ.

5. **Presentación del Juicio Ciudadano ante el Tribunal Electoral de Veracruz.** El uno de febrero de dos mil diecinueve, se presentó ante la Oficialía de partes de este Tribunal Electoral, la demanda de juicio ciudadano, en contra de diversas omisiones atribuibles al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz.

6. **Turno a ponencia y primer requerimiento.** Por acuerdo de uno de enero, el Presidente de este Tribunal ordenó turnarlo a la ponencia del **Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, para los efectos que establece el artículo 369 del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁴; asimismo se requirió al responsable para que diera cumplimiento a lo establecido en los numerales 366 y 367 del Código Electoral.

7. **Informe circunstanciado, publicitación y certificación de la no presentación de escrito de tercero interesado.** El quince de los corrientes, la autoridad responsable remitió la documentación relativa a la publicitación del medio de impugnación, por un plazo de setenta y dos horas, y certificó que no se recibió escrito de tercero interesado, y su respectivo informe circunstanciado.

8. **Radicación y segundo requerimiento.** Por acuerdo de quince de febrero, se radicó el expediente referido y se ordenó requerir de nueva cuenta, diversa documentación, necesaria para la sustanciación del presente juicio.

9. **Cumplimiento del requerimiento.** El día veinte del mes y año en curso, las autoridades requeridas remitieron diversas constancias, en atención al requerimiento formulado el quince anterior.

10. **Admisión, desahogo de pruebas, cierre de instrucción y cita sesión.** En su oportunidad se admitió el juicio ciudadano, así como las pruebas aportadas por las partes, y al no haber diligencias por realizar, se declaró

⁴ En adelante Código Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

cerrada la instrucción y se citó a las partes a la sesión pública prevista en el artículo 372 del Código Electoral, a efecto de someter a discusión, y en su caso, aprobación el presente proyecto de resolución, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

11. Este Tribunal Electoral, es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz⁵, 349 fracción III, 354, 401, 402 y 404, del Código Electoral local, así como los numerales 5 y 6 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

12. Esto, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por el Regidor séptimo del Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, en los que impugna la omisión de citar a sesión de Cabildo de carácter ordinaria o extraordinaria para discutir y aprobar el punto de acuerdo solicitado los días diecisiete, veinticuatro, veinticinco y veintinueve de enero del presente año, a través de los oficios sin número signado por diverso regidores, 032/REG7AP/2019, 0038/REG7AP/2019 y 0040/REG7AP/2019 consistentes en proponer la destitución del C. Rafael Carvajal Rosado quien funge como secretario del Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz; por lo que, se acredita la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

⁵ En adelante Constitución Local.

SEGUNDA. Causales de improcedencia.

13. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia, es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 377 y 378 del Código Electoral y en atención a la tesis relevante de rubro: "**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.**"⁶

14. Al respecto, el Presidente Municipal, en su informe circunstanciado, señala que la demanda se tenga como improcedente relativa a la parte considerativa sobre los oficios que presentó el actor en diversas fechas, ya que aduce que se encuentra en tiempo para dar la debida respuesta a los mismos y que al resultar improcedente se le permita dar respuesta a las solicitudes del actor como tiene derecho en su calidad de autoridad.

15. En el caso concreto, quien interpone el juicio ciudadano es un servidor público de elección popular que ostenta el cargo de Regidor, quien acude a reclamar la presunta vulneración de sus derechos de petición y de ser votado en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo como Edil.

16. De esta forma, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no fundadas, evidencian que el actor expone los conceptos de agravios, que son expresados para alcanzar los extremos pretendidos del actor, los cuales

⁶ Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. V3EL005/2000. Tercera Época. Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

serán motivo de determinación de este órgano jurisdiccional, previo análisis del fondo de la controversia, de ahí que no le asista la razón a la Autoridad Responsable, respecto de que se tenga por improcedente la demanda, porque en un futuro le vaya a dar contestación, ya que no podemos pronunciarnos sobre hechos futuros los cuales pueden resultar de naturaleza incierta.

17. Al no advertir este Tribunal la existencia de alguna causal de improcedencia, se procede a realizar el estudio de los requisitos de procedencia.

TERCERA. Requisitos de procedencia.

18. Este Tribunal Electoral, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, procede a exponer el cumplimiento de los presupuestos procesales que sustentan la procedencia del juicio ciudadano que nos ocupa, se analiza si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia de los presentes medios de impugnación, conforme a los artículos 358, penúltimo párrafo, y 362, fracción I del Código Electoral.

19. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, y consta el nombre y firma del promovente, designando domicilio en esta ciudad. Asimismo, señala los actos y las omisiones controvertidas y se identifica a la autoridad responsable, menciona los agravios que estima le causan los actos y las omisiones impugnadas, así como los preceptos presuntamente violados, además de ofrecer pruebas; por lo que se estima cumplen con este requisito.

20. **Oportunidad.** De conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 358 del Código Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano deberá promoverse en un plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, no obstante, cuando la impugnación se deriva de una omisión, no es posible computar dicho plazo con base en una fecha cierta y determinada.

21. Es así porque, la omisión constituye un hecho de **tracto sucesivo** que se actualizará hasta en tanto el sujeto obligado no dé respuesta a lo solicitado, lo anterior conforme al criterio número **15/2011** de rubro **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**, por lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito en análisis.

22. **Legitimación.** Con fundamento en el artículo 356, fracción II, del Código Electoral, este requisito se encuentra satisfecho, dado que el juicio fue interpuesto por el Regidor séptimo del Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, calidad que de constancias se encuentra acreditada.

23. **Interés jurídico.** Se estima que en el presente asunto se cumple con el requisito que se analiza, pues el actor cuenta con un interés directo al señalar que se vulnera su derecho-político a ser votado incluyendo la vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, ya que a su decir se le restringe o se deja nugatorio una facultad que tiene como edil del ayuntamiento para que los asuntos que propone



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

sean sometidos en el orden del día de la sesión de Cabildo del Ayuntamiento y asimismo sean sometidos a discusión y a votación.

24. **Definitividad.** Este requisito se cumple, toda vez que, contra los actos que reclama no existe otro medio de impugnación que deba agotarse.

CUARTA. Suplencia de la Queja.

25. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 363, fracción III, del Código Electoral, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, siempre y cuando, éstos se puedan deducir claramente de los hechos expuestos, consecuentemente, dicha suplencia se aplicará en el presente fallo, si es que, en la especie se advierte que la parte actora expresó agravios, aunque su expresión sea deficiente, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.

26. En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷, ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo respectivo.

27. Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la Jurisprudencia número 02/98 emitida por la Sala Superior del TEPJF cuyo rubro y texto dice **"AGRAVIOS.**

⁷ En adelante TEPJF

PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.” Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o, por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

28. Por lo anteriormente citado, este Tribunal Electoral estima que en el presente caso debe aplicarse la suplencia en la manifestación del agravio, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, por lo que se hace la precisión de los agravios en la consideración inmediata.

QUINTA. Litis, agravios, pretensión y metodología.

29. **LITIS.** En el presente asunto, la litis se constriñe a determinar por parte de este órgano jurisdiccional, si en el caso, se encuentra vulnerado el derecho político-electoral de acceso y desempeño del cargo de Regidor Séptimo en el



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, ante la omisión por parte del Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, de no citar a sesión de Cabildo y no incluir en las mismas sesiones que ya se han desarrollado, el punto de acuerdo solicitado a través de los oficios 032/REG7AP/2019, 0038/REG7AP/2019 y 0040/REG7AP/2019 y un oficio signado por diversos regidores de fechas diecisiete, veinticuatro, veinticinco y veintinueve de enero, en donde solicitó la destitución del C. Rafael Carvajal Rosado quien funge como Secretario del Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz y cuya omisión pretende dejar nugatorio un derecho que tiene establecido como edil del Ayuntamiento.

30. **AGRAVIOS.** En este sentido, se desprende que el actor respalda sus pretensiones en los temas que se agrupan a continuación:

a) La omisión de no citar a sesión de Cabildo al actor.

b) La omisión de no incluir en las diversas sesiones de Cabildo que ya se han desarrollado, el punto de acuerdo solicitado a través de los oficios 032/REG7AP/2019, 0038/REG7AP/2019 y 0040/REG7AP/2019 y uno oficio signado por diversos regidores de fechas diecisiete, veinticuatro, veinticinco y veintinueve de enero, en donde solicitó la destitución del C. Rafael Carvajal Rosado quien funge como Secretario del Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz.

c) La vulneración a su derecho a ser votado en lo que refiere al ejercicio y desempeño del cargo, omisión que

pretende dejar nugatorio un derecho que tiene establecido como edil.

d) La omisión por parte del Presidente Municipal de Minatitlán de no dar respuesta a los oficios referidos en los puntos anteriores.

31. **PRETENSIÓN.** La pretensión del actor, es que se cite a sesión de cabildo de carácter ordinaria o extraordinaria para discutir y en su caso aprobar el punto de acuerdo solicitado mediante los oficios mencionados con anterioridad consistentes en proponer la destitución del C. Rafael Carvajal Rosado quien funge como Secretario del Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, ya que dicha omisión pretende dejar nugatorio el derecho que tiene de ejercer y desempeñar el cargo que tiene como edil

32. **METODOLOGÍA DE ESTUDIO.** Se analizarán los agravios agrupados en tres temas, ello con fundamento del criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el estudio en conjunto o por separado no le genera agravio, siempre que se estudien todos los motivos de inconformidad que se hacen valer en los escritos de demanda; lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **04/2000**, con el rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**⁸

SEXTA. Estudio de Fondo.

33. Para el estudio de los agravios esgrimidos, inicialmente, se establecerá el marco normativo aplicable a la

⁸ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pág. 125; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Litis que nos atañe y, posteriormente, se procederá al análisis del caso en concreto.

Marco normativo.

Régimen Municipal.

34. De El artículo 115, primer párrafo, de la ley fundamental establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

35. La fracción primera del numeral citado en el párrafo anterior, señala que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que determine la ley. Lo que se replica en el artículo 68, de la Constitución Local.

36. La Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, agrega en el artículo 17, que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, de acuerdo a los principios de mayoría relativa, de representación proporcional e igualdad de género, en los términos que señale el Código Electoral del Estado.

37. La mencionada Ley en su artículo 2, señala que el Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, asimismo, contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, será gobernado por un Ayuntamiento y no existirá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado Sesiones de Cabildo. En adelante Ley Orgánica 12 Régimen Municipal.

Sesiones de cabildo.

38. La Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, define al Cabildo, en el artículo 28, como la forma de reunión del Ayuntamiento donde se resuelven, de manera colegiada, los asuntos

relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas.

39. Sus sesiones serán ordinarias, extraordinarias o solemnes, según el caso, se efectuarán en el recinto municipal y podrán adoptar la modalidad de públicas o secretas, en los términos que disponga esta ley.

40. Los acuerdos de Cabildo se tomarán por mayoría de votos de los presentes, salvo en aquellos casos en que la Constitución del Estado y esta ley exijan mayoría calificada. En caso de empate, el Presidente Municipal tendrá voto de calidad.

41. El artículo 27, de la referida ley, menciona que el primero de enero, los Ayuntamientos celebrarán sesión ordinaria a efecto de designar al Tesorero, Secretario del Ayuntamiento y al titular del Órgano de Control Interno.

42. Además, de conformidad con el artículo 29, se celebrarán al menos dos Sesiones Ordinarias cada mes, en los términos que señalen sus reglamentos interiores; asimismo, podrán celebrar las sesiones extraordinarias que estimen convenientes, cuando ocurriere algún asunto urgente o lo pidiera alguno de los Ediles.

43. Para que el Ayuntamiento pueda celebrar sus sesiones será necesario que estén presentes la mitad más uno de los Ediles, entre los que deberá estar el Presidente Municipal.

44. Lo anterior, en sintonía con el artículo 30, que agrega que el resultado de las sesiones se hará constar en actas que contendrán una relación sucinta de los puntos tratados y acuerdos. Estas actas se levantarán en un libro foliado y, una vez aprobadas, las firmarán todos los presentes y el Secretario del Ayuntamiento.

45. Con una copia del acta y los documentos relativos se formará un expediente, con estos un volumen cada semestre. Las actas y los acuerdos respectivos serán publicados en la página de transparencia y en la tabla de avisos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Atribuciones del Ayuntamiento y sus órganos.

46. El artículo 71, fracción IX, de la Constitución Local, establece que los Ayuntamientos establecerán sus propios órganos de control interno autónomos, los cuales deberán desarrollar su función de conformidad con lo que establezca la ley.

47. La Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, marca que los Ayuntamientos tendrán las atribuciones, de conformidad con el artículo 35, fracciones XII y XXVI.

48. Resolver sobre el nombramiento a propuesta del Presidente Municipal, y, en su caso, remoción o licencia del tesorero, del secretario del Ayuntamiento, del titular del Órgano de Control Interno y del jefe o comandante de la Policía Municipal; de no resolver sobre el nombramiento de los servidores públicos mencionados, el Presidente municipal procederá conforme lo establece la fracción XIV del artículo 36 de esa ley.

49. Acordar la integración de las Comisiones Municipales, de conformidad con la propuesta que al efecto formule el Presidente Municipal.

50. Por otro lado, el Presidente Municipal contará con la atribución de conformidad con el artículo 36, fracciones XIV y XVII, del mismo ordenamiento, de proponer al Cabildo los nombramientos del Secretario del Ayuntamiento, del Tesorero Municipal, del titular del Órgano de Control Interno y del Jefe o Comandante de la Policía Municipal. Si el Cabildo no resolviere sobre alguna propuesta, el Presidente Municipal designará libremente al titular del área que corresponda.

51. De igual forma, tiene la atribución de resolver el nombramiento, remoción, licencia, permiso o comisión de los demás servidores públicos del Ayuntamiento, de lo cual deberá informar al Cabildo.

52. Por otra parte, el artículo 38, de la referida ley, establece las atribuciones de los regidores, que le son propias de ejercer el cargo, consistentes en:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento y de las Comisiones que formen parte, y participar en ellas con voz y voto;
- II. Informar al Ayuntamiento de los resultados de las Comisiones a que pertenezcan;
- III. Proponer al Ayuntamiento los acuerdos que deban dictarse para el mejoramiento de los servicios públicos municipales cuya vigilancia les haya sido encomendada;
- IV. Vigilar los ramos de la administración que les encomiende el Ayuntamiento, informando periódicamente de sus gestiones;
- V. Concurrir a las ceremonias cívicas y a los demás actos a que fueren convocados por el Presidente Municipal;
- VI. En su caso, formar parte de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, así como visar las cuentas, órdenes de pago, los cortes de caja de la Tesorería y demás documentación relativa;
- VII. Colaborar en la formulación anual de la ley de ingresos del municipio en los términos señalados por esta ley y demás disposiciones legales aplicables y;
- VIII. Las demás que expresamente le confieran esta ley y demás leyes del Estado que le son propias el cargo de regidor al que tiene derecho.

53. En otra tónica, el mismo ordenamiento en el artículo 39, define a las comisiones municipales como los órganos que se integran por ediles con el propósito de contribuir a cuidar y vigilar el correcto funcionamiento del Ayuntamiento, en lo relativo a la planeación estratégica municipal, en la prestación de los servicios públicos